

Para la celebración de un contrato con el sector público, los licitadores deben acreditar estar en posesión de unas condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se determinan por el órgano de contratación (en nuestro caso lo previsto en la Cláusula 17.4.2 del Pliego). Ahora bien, para determinados supuestos legalmente previstos (entre ellos nuestro contrato de obras por razón del importe) se exige la clasificación de los licitadores que sustituye el requisito de una solvencia económica y financiera y técnica o profesional. Cuestión que no aplica a los empresarios no españoles de Estados miembros de la UE por no serles exigible la clasificación.

Por lo tanto, los empresarios españoles no tienen que acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional porque dicho requisito se sustituye por la clasificación junto con los requisitos enumerados en la Cláusula 17.4.1 del Pliego. Sin embargo, los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea que no se hallen clasificados en España, sí deberán acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de conformidad con lo establecido en la Cláusula 17.4.2 del Pliego así como el compromiso y documentación a que se refiere el apartado 4.1.C de la cláusula 17, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 del TRLCSP sobre los certificados comunitarios de clasificación.

P: Se solicita un determinado personal que haya realizado bloques de más de 80 viviendas que hayan comenzado y terminado en los últimos 7 años... ¿Sería válido considerar que hayan comenzado en los últimos 7 ejercicios?, esto es, obras comenzadas a partir del 1 de enero del 2009.

R: La experiencia requerida al personal técnico básico de conformidad con lo previsto en la Cláusula 17 del Pliego, es respecto del desarrollo de, al menos, dos obras de esta naturaleza (uso residencial plurifamiliar, siendo al menos una de ellas, bajo algún régimen de protección, y número de viviendas igual o superior a 80, en cada una de las obras), cuyo inicio y finalización hayan tenido lugar dentro de los últimos siete años, que se acreditará mediante certificado de buena ejecución firmado por la propiedad y la dirección facultativa responsable de las obras. Por años deberá entenderse su cómputo global, es decir, desde el 1 de enero de 2009.

P: Los curriculum y certificados de obra acreditativos de la experiencia del personal antes mencionado, ¿se aportan en fase de concurso o al ser seleccionado como adjudicatario?.

R: En relación a la documentación del equipo técnico básico, ésta deberá aportarse en fase de concurso.

P: En el cuadro de características se habla de acreditar la solvencia con las cuentas anuales, declaración del volumen de negocios, relación de obras en los últimos 10 años... Entendemos que eso es sólo para empresas extranjeras no clasificadas. ¿Es así?.

R: Por lo que se refiere a la solvencia, en el caso de empresarios españoles, ésta queda sustituida por la clasificación junto con el cumplimiento de los requisitos previstos en la Cláusula 17.4.1 del Pliego.

P: Sobre las garantías que serán de aplicación en el caso de adjudicación de la obra, ya que aunque en el Apartado 8.GARANTÍAS del CAPÍTULO II. PREPARACIÓN DEL CONTRATO del CUADRO DE CARACTERÍSTICAS se indica una GARANTÍA DEFINITIVA (5% del importe de adjudicación, IVA excluido) en Cláusula 25. Garantía definitiva y Complementaria. Retención, se indica que “además de la garantía definitiva antes citada, se efectuará una retención en concepto de garantía complementaria que se deducirá de las certificaciones mensuales de la obra, con una cuantía del cuatro (4) por ciento de la certificación mensual, IVA excluido”. Sería o no de aplicación en este concurso la garantía complementaria que se cita en la Cláusula 25 y no en el apartado 8 del Cuadro de Características.

R: De conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares de referencia, se exigen tres garantías: provisional, definitiva y complementaria.

P: Sobre las ofertas con valores anormales o desproporcionados, ya que en el punto 1 de la Cláusula 22 se indica que “Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores”. Rogamos que nos confirmen que esta reducción en un tercio no sería de aplicación para la apreciación de oferta con valores anormales o desproporcionados, al no estar finalmente recogida en el pliego.

R: En relación con las ofertas con valores anormales o desproporcionados, únicamente los porcentajes recogidos en la Cláusula 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas y Prescripciones Técnicas Particulares son los que se tendrán en cuenta para considerar una oferta desproporcionada o temeraria.
